

101

Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima – SITRAOML
Municipalidad Metropolitana de Lima
Negociación Colectiva correspondiente a los Puntos 3.3, 3.4, 3.7, 3.9, 4.5 y 5.2 del Pliego de reclamos del año 2012 sujeta a las normas del Decreto Supremo 003-82-PCM

my

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 15 días del mes de febrero del 2013, en la sede del Arbitraje, el Árbitro Único designado por las partes, doctor Martín Oré Guerrero emitió el Laudo Arbitral que dé solución a la Negociación Colectiva correspondiente los Puntos 3.3, 3.4, 3.7, 3.9, 4.5 y 5.2 del Pliego de reclamos del año 2012 presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (en adelante, el SITRAOML) al empleador, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML).

I. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Compromiso Arbitral, de fecha 23 de enero del 2013, el SITRAOML y la MML acordaron someter a arbitraje los Puntos 3.3, 3.4, 3.7, 3.9, 4.5 y 5.2 del Pliego de Reclamos del año 2012.

Con fecha 25 de enero del 2013, el SITRAOML y la MML comunican, mediante Carta S/N, la voluntad de ambas partes de designar al Dr. Gregorio Martín Oré Guerrero como el Árbitro Único que resuelva la controversia existente entre ellos.

Con fecha 02 de febrero del 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, declarándose formalmente iniciado el procedimiento arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno y señalándose el domicilio de la sede del arbitraje. En dicha el Árbitro Único fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes hicieran entrega de sus propuestas finales escritas.

Con fecha 05 de febrero del 2013, y habiendo recibido las propuestas finales escritas de ambas partes, el Árbitro Único emite la Resolución N° 01, mediante la cual cita a las partes a la Audiencia de sustentación de propuestas finales a fin de darles la oportunidad de exponer sus argumentos.

Durante la exposición de propuestas que se llevó a cabo en la Audiencia de Presentación de Informes Orales y Sustentación de Propuestas Finales celebrada el 08 de enero del 2013, las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, así como de realizar réplicas y dúplicas a los argumentos de la parte contraria.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....101.....que obra en el Expediente N° 140869-13, a la que se ha tenido a la vista, al cual me

21 NOV. 2014

1
CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARÍA
Subdirección de Negociación Colectiva

Finalmente, el Árbitro Único convocó a las partes para el día 15 de febrero del 2013 a fin de darles a conocer el Laudo que pone fin al presente proceso arbitral.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

La propuesta final del SITRAOML señala lo siguiente:

- 3.3. La Municipalidad Metropolitana de Lima, conviene en otorgar a todos los trabajadores obreros permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728, por concepto de Asignación Familiar, la suma de setenta y cinco (S/. 75.00) nuevos soles mensuales, que es equivalente al 10% de la Remuneración Mínima Vital vigente a enero del 2013, dejando establecido que en caso de aumentarse la RMV en el presente año, la Asignación Familiar se incrementará de forma proporcional.
- 3.4. La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará a cada servidor obrero permanente bajo el régimen del D. Leg. 728, una Bonificación Extraordinaria por la suma de Nueve mil seiscientos (S/. 9,600.00) Nuevos Soles, que serán abonadas en doce armadas mensuales de ochocientos (S/. 800.00) Nuevos Soles, desde enero a diciembre del año 2013 y también les corresponderá a todos los trabajadores que se incorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.
- 3.7. La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará por única vez a cada servidor obrero permanente bajo el régimen del D. Leg. 728, por concepto de Cierre de Pliego y/o Convenio Colectivo, el importe de mil seiscientos cincuenta (S/. 1,650.00) Nuevos Soles, que se abonarán inmediatamente después de suscrito el acuerdo correspondiente y también les corresponderá a todos los trabajadores que se reincorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.
- 3.9. La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará, nivelará o actualizará las Asignaciones de Racionamiento, Movilidad, y Pre-escolaridad con el equivalente a 4-5 RMV, a razón de 2.0, 1.5 y 1.0 Remuneraciones Mínimas Vitales respectivamente, a favor de todos los obreros municipales permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728 de la siguiente manera:
- De enero a agosto del año 2013, la aplicación de la Remuneración Mínima Vital será el equivalente fijado en el D.U. N° 012-2000-TR, de S/. 410.00 Nuevos Soles.
 - De setiembre a diciembre del año 2013, la aplicación de la Remuneración Mínima Vital será el equivalente al fijado en el D.U. N° 022-2003-TR, de S/. 460.00 Nuevos Soles.
- 4.5. La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará a todos los obreros municipales permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728,, vales de consumo en fiestas patrias y navidad cuyo importe será de S/. 500.00 Nuevos Soles en julio y S/. 500.00 Nuevos Soles

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 102 que obra en el Expediente N° 140869-73, que se ha tenido a la vista, al cual me
21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ GHANA
Subdirección de Negociaciones Colectivas



en diciembre del año 2013, y también les corresponderá a todos los trabajadores que se reincorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.

5.2. La Municipalidad Metropolitana de Lima conviene el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores obreros municipales, comprendiendo como Remuneración Computable la última remuneración total ordinaria mensual que percibe el trabajador al momento del cese, incluyendo los conceptos de Racionamiento, Movilidad y Pre-escolaridad, más los dozavos que las gratificaciones, que serán aplicados por todo el récord laboral, desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, de conformidad a lo prescrito en el tercer párrafo de la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su abono se efectuará dentro de las 48 horas de producida la conclusión del vínculo laboral.

Que, por aplicación de la ley precitada, este derecho tendrá la calidad de permanente, no pudiéndose variar por ningún motivo, salvo que sea favorable para el trabajador y/o por imperio de la ley.

Asimismo, queda establecido que al momento de liquidarse la CTS de cada trabajador obrero, se deducirán o restarán los montos que se le hubiesen pagado por dicho concepto bajo cualquier modalidad.

Este acuerdo se aplica a todos los trabajadores permanentes que cesen desde el 02 de enero del año 2013 y serán beneficiarios aún cuando la Negociación Colectiva concluya en la expedición del Laudo Arbitral en los meses subsiguientes a enero 2013.

La propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima señala lo siguiente:

- Al punto 3.3 sobre el pago de Asignación Familiar, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.
- Al punto 3.4 sobre Bonificación Extraordinaria, dadas las normas restrictivas en materia presupuestal, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.
- Al punto 3.7 sobre el concepto de Bono por Cierre de Pliego o Convenio Colectivo, al igual que en los casos precedentes, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.
- Al punto 3.9 sobre la actualización de las asignaciones: racionamiento, movilidad y pre-escolaridad con el equivalente de 2.00, 1.5 y 1.0 con la remuneración mínima vital vigente a todos los obreros permanentes, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....103.....que obra en el Expediente N° 140869 - 13, que se ha tenido a la vista, al cual me

21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAM
Subdirección de Negociaciones Colectivas



- Al punto 4.5 sobre el otorgamiento de vales de consumo en los meses de julio y diciembre del año 2013 por un importe de Un Mil Quinientos Nuevos Soles (S/.1500.00) por cada mes a todos los obreros permanentes, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.
- Al punto 5.2 sobre la cancelación de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores obreros, sobre la base de la última remuneración total ordinaria mensual del trabajador, computados desde la fecha de ingreso hasta la fecha de extinción del vínculo laboral y su abono dentro de las 48 horas de producida la conclusión del vínculo laboral, la propuesta final de la Municipalidad Metropolitana de Lima es Cero (00) Nuevos Soles.

my

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

III.1. Fundamento constitucional general de jurisdicción arbitral

La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral."¹ (Resaltado nuestro).

En base al artículo citado, existe por parte de la doctrina consenso en reconocer una doble fuente de legitimación de la jurisdicción arbitral, al sostener que "(...) siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto"² (resaltado propio). En el mismo sentido, se ha pronunciado Hundskopf cuando señala que: "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución"³.

A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional", es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la norma

¹ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

² LANDA Arroyo, César, "El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal

Constitucional" Pág. 107.

³ HUNDSKOPF, Oswaldo, "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Actualidad; Análisis y Crítica. Jurisprudencial, N° 91, Año. II. Lima, 2006. Pág. 1

COPIA CERTIFICADA
El presente fotocopia, es copia fiel del folio.....104.....que obra en el Expediente N° 140869, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
Oficial
Su Dirección de Negociaciones Colectivas



105

suprema le otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.

III.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

El tema tiene tanta relevancia que esta obligación de atender especialmente a la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional, como se demuestra del texto de nuestra norma suprema. Al respecto, el artículo 28° establece lo siguiente: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales*" (resaltado nuestro).

Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos.

Hay pues, de manera explícita, una opción constitucional frente al conflicto laboral que lleva a que el Estado deba agotar todas las posibilidades para que las discrepancias no se mantengan abiertas ni se manifiesten de la manera más aguda, sino que se cuente con un conjunto de medios alternativos que prevengan o resuelvan las controversias colectivas planteadas legítimamente por las organizaciones laborales. Hay que incidir también en señalar que la obligación de promoción involucra a todo el Estado, por lo que el Legislador no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse este deber constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que "(...) A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: Fomentar el convenio colectivo y Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...)."

COPIA CERTIFICADA
El que se exhibe a continuación es copia fiel del folio 105 que obra en el Expediente N° 140869-13 se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficial
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"⁴ (resaltado nuestro).

Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el Tribunal Constitucional desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, anotando que "(...) Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:- Asegurar que el desacuerdo entre los entes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral (...)" (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.

[Handwritten signature]

En cuanto al concepto del arbitraje en materia laboral, el Tribunal Constitucional lo define como "(...) *el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han... solucionado el conflicto (...)* Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución del conflicto"⁵ (resaltado nuestro). Resulta indiscutible entonces que el arbitraje es una forma de solución pacífica de los convenios y, que por mandato constitucional el Estado está en la obligación, de promoverlo.

Siguiendo con el desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento infra constitucional reconoce el arbitraje en materia laboral, tanto en el ámbito individual como en el colectivo. En este último caso, el TUO de la LRCT (artículos 61° y siguientes) consagra y desarrolla de manera detallada el arbitraje; como alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación se inscriba directamente en el cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos, aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

Por tanto, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139.1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28.2, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

De allí que el propio texto constitucional imponga la obligación de promover todos aquellos medios pacíficos de solución de controversias (como el arbitraje) a efectos de salvar la confrontación directa y concordar los intereses en juego de una manera equilibrada. De esta,

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... **706** ... que obra en el Expediente N° **740869-73** que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. **21 NOV 2014**

[Handwritten signature]

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
Director
Unidad de Negociaciones Colectivas



manera, resulta evidente que si el Legislador tiene la obligación de promover la solución pacífica de los conflictos colectivos, no puede actuar válidamente en contradicción con este mandato, por lo que el recortar las posibilidades de actuación del arbitraje o de cualquier otro medio pacífico de solución de controversias, contravendría los derechos y valores constitucionales expresamente recogidos en nuestra norma suprema

my

III.3. Fundamento de la jurisdicción arbitral basado en el principio de autonomía de la voluntad

Nuestra Constitución reconoce el principio de autonomía de la voluntad en el artículo 2, inciso 24, literal a), al precisar que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de, hacer lo que ella no prohíbe": Conforme lo resalta la doctrina, el Principio de Autonomía de la Voluntad "(...) alude a la capacidad residual de las personas frente al Estado de regular sus intereses y relaciones, de conformidad con su libre albedrío"⁶. Esta libertad, que inspira la teoría contractualista sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, fue la primera teoría que sustentó la importancia del arbitraje, remarcando que el efecto vinculante del laudo tiene como fundamento el principio de *pacta sunt servanda*.

El reconocimiento de este principio a nivel constitucional no implica que se trate de un derecho absoluto, por el contrario, será precisamente el marco constitucional el que establezca los límites en el ejercicio de este principio. Es por ello que Cesar Landa sostiene que "(...) en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la autonomía de la voluntad de los privados no es un derecho absoluto o ilimitado; y en este contexto, la institución del arbitraje debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes; y respetando la plena vigencia de los derechos fundamentales"⁷ (resaltado nuestro).

En el presente caso, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el SITRAOML acordaron, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 23 de enero del 2013, de manera voluntaria y expresa, someter a la jurisdicción arbitral la controversia surgida respecto de los puntos 3.3, 3.4, 3.7, 3.9, 4.5 y 5.2 del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2012, compromiso que fuera ratificado con la presentación de sus Propuestas Finales y la suscripción del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 02 de febrero del 2013.

Estamos pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en el inciso 1 del artículo 139° y en el inciso 2 del artículo 28° de nuestra norma suprema, hecho que justifica las potestades, arbitrales plenas que tiene este Árbitro Único para resolver la controversia sometida a su decisión.

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que
Fundamento 52 de la Sentencia Op. Cit.
la presente fotostática, es copia
107
fiel del folio..... que obra
en el Expediente N° 140869, que
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero en el caso recordado.
21 NOV. 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA

10

IV. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

IV.1. El derecho constitucional de negociación colectiva

Los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data, desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28° señala que "el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga". También, y como ya se mencionara, el numeral 2 del mismo artículo establece que el Estado "fomenta la negociación colectiva", de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

La titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú. ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo - OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Sobre el particular, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que "las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos"⁸

En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que "(...) conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo

COPIA CERTIFICADA
La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de
El Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222.
la presente fotostática, es copia
fidel del folio.....108.....que obra
en el Expediente N° 740869-73
se ha tenido a la vista, al cual me
remite en caso necesario 21 NOV. 2011

8
CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Su Dirección de Negociaciones Colectivas



de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia (...)”⁹ (resaltado nuestro).

Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que "(...) en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado -con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”¹⁰.

my

En este escenario, tenemos que denotar que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional (como lo han reconocido, además, ambas partes en el proceso) y eficacia directa. Aparte de, y como ya se mencionara, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)” (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido, material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AAITC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En ese sentido, el artículo 40 del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios".

Estamos, pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

COPIA CERTIFICADA

El autógrafo, párrafo 587, que
la presencia del fundamento 52 de la Sentencia Op. Cit.
fiel del folio 109 que obra
en el Expediente N° 140869-13, que
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario. 21 NOV. 2014



CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Su Dirección de Negociaciones Colectivas

130

Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."

mu

Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengán acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos, situación que evidentemente no se presenta en el caso materia de arbitraje.

IV.2. El derecho de negociación colectiva generador de fuente propia y singular del derecho al trabajo

Conforme a la norma constitucional antes citada, el derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, a través del cual se plasma la autonomía colectiva, como facultad constitucional atribuida a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo y los demás ámbitos de sus relaciones.

Esta autonomía, entonces, implica la facultad de negociar colectivamente, y acordar libremente atribuyendo a tales convenios efectos normativos, en función de lo cual, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la negociación colectiva y a su resultado como una fuente propia y singular del Derecho Laboral. Desde su surgimiento, esta potestad normativa

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es una fiel del folio 110 que obra en el Expediente N° 140869-13 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.
21 NOV. 2019

10



CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Subsecretaría de Negociaciones Colectivas

colectiva y compartida, significó la ruptura del monopolio estatal en la creación de normas y dio lugar a un pluralismo jurídico en el cual algunos sujetos privados tienen reconocida una potestad de establecer regulaciones generales, abstractas e imperativas, referidas al ámbito estricto de su representación (los trabajadores y empleadores concernidos).

IV.3. El derecho de negociación colectiva y su vinculación con las normas presupuestarias

La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas. Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la OIT expresó que "(...) las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 (...)".

Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal decisión, en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema:

a. Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima):

"SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO: (...) el primer agravio se refiere a que el laudo emitido infringiría la Ley Anual de Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que el Tribunal Arbitral, al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° del Texto Único Ordenado de

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe la presente fotostática, es fiel del folio... 111... que obra en el Expediente N° 140869-13, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Subdirección de Negociaciones Colectivas



197

la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las Posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral, reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

- b. **Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República** (recaída en la Apelación N° 0858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:

mt

QUINTO: "(..) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad de que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO: (..) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales"

De acuerdo con lo anterior, las restricciones presupuestarias sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los Tribunales Arbitrales. En el presente caso, las limitaciones establecidas por las normas presupuestarias sólo obligarán a los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y no así a este Árbitro Único, quien debe preferir la aplicación de la norma constitucional, los convenios internacionales y las normas específicas contenidas en el TUO de la LRCT sobre la finalidad y atribuciones del Arbitraje, en concordancia con los criterios vinculantes, establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema señalados precedentemente.

COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....112.....que obran en el Expediente N° 140869-13 y se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014

12

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANAY
 Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



Complementando lo anterior, debemos señalar que admitir ciegamente las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad pues, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, en primer lugar de la entidad, que es quien debe solicitar la aprobación del presupuesto y en segundo lugar, de FONAFE, quien decidirá adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que sólo alcanzarían real derecho a negociación colectiva aquellos trabajadores que pertenezcan a entidades estatales que se les asigne el presupuesto correspondiente, mas no aquellos que pertenezcan a entidades estatales que no cuenten con el mismo.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se condice, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestaria, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, por lo que dicho argumento como sustento de la propuesta de la Municipalidad Metropolitana de Lima no resulta amparable, lo que ha sido reconocido en un numeroso elenco de pronunciamientos similares en sede arbitral.

V. NECESARIO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS ARBITRARIAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS RECIENTES LEYES DE PRESUPUESTO PÚBLICO

Este Árbitro Único, so riesgo de ser redundante, debe reiterar que la Constitución es la norma suprema y que, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, así como lo consagra de modo explícito su artículo 51° cuando establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible, deberá inaplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de constitucionalidad reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44°), como un deber fundamental del Estado.

Es en atención a ello que se deja constancia, de conformidad con el marco constitucional vigente, que las limitaciones presupuestarias contenidas en el artículo 6°¹¹ y en la Quincuagésima Cuarta

¹¹ Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio..... 113 que obra en el Expediente N° 140869-73, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014

13

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAN
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



Disposición Complementaria y Final¹² de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año 2012 (Ley 29812) son, a los ojos de este Árbitro Único, limitaciones que no son aplicables a los fallos que expida la jurisdicción arbitral.

Por otra parte, no se puede dejar de hacerse referencia a la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013 (publicada el 04 de diciembre del 2012), dada su especial gravedad y a su manifiesta inconstitucionalidad.

Sobre la Vigencia de la 58vaDFC de la Ley 29951

Conforme señala el último párrafo de la 58vaDFC de la Ley 29951, esta disposición entraría en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 05 de diciembre del 2012, precisando que se aplica incluso a las negociaciones y procesos en trámite.

Empero, existe una manifiesta contradicción e incongruencia con la Centésima Trigésima Disposición Complementaria Final (130maDFC), pues esta señala que:

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA. La presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, salvo los párrafos 16.1 y 16.3 del artículo 16; el artículo 21; la segunda, décima cuarta, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda y vigésima cuarta disposiciones complementarias y finales; y la única disposición complementaria transitoria que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano (...).

De una simple lectura, se puede apreciar que en esta disposición citada no se incluye a la 58vaDFC dentro del grupo de normas que excepcionalmente entrarán en vigencia antes del 01 de enero de 2013.

Por otra parte, es preciso destacar que la aplicación de la 58vaDFC se encuentra expresamente condicionada en los siguientes aspectos:

- a. **El financiamiento de las condiciones de trabajo**, se sujetará a las normas complementarias que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de

por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

¹² **QUINCUAGÉSIMA CUARTA.**- A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil.

Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los quince días de expedido el referido laudo

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 174... que obra en el Expediente N° 140869-13... se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

21 NOV 2014

SIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Su-Dirección de Negociaciones Colectivas



Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dicte para la mejor aplicación de la presente disposición.

- b. **La sanción a los árbitros por incumplimiento de la norma**, se sujeta a las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Públicos.

Sobre este particular, debemos mencionar que, a la fecha, no se ha dictado ninguna de las disposiciones previstas para aplicación de la 58vaDCF. Siendo ello así, y realizando una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 29951, **puede concluirse válidamente que la 58vaDCF de la Ley 29951 no entraría en vigencia al día siguiente de su publicación**, por no estar contemplada dentro de las excepciones o salvedades previstas en la 130maDCF de la misma norma, máxime si para su adecuada y efectiva aplicación será necesario que se dicten disposiciones normativas reglamentarias por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Vicios de inconstitucionalidad contenidos en la 58vaDCF

Corresponde, en primer lugar, transcribir la referida norma, a efectos de poner en relieve el sinnúmero de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan no solo la aplicación legítima de la garantía del control difuso de constitucionalidad, sino eventuales procesos de amparo en caso aquélla fuera aplicada en agravia del ejercicio de la especial jurisdicción arbitral. Así, dicha norma establece lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. *Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

*Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral **solo podrán contener condiciones de trabajo**. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **dictarán las normas complementarias** para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. **Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos***

COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe, en virtud de la presente fotostática, es copia fiel del folio... 115... que obra en el Expediente Nº... 140869-13... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. **21 NOV. 2014**



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo. (Énfasis nuestro)

En primer lugar, conforme a lo detallado en los párrafos anteriores y a la jurisprudencia citada, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, únicamente podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria constitucional una limitación total a aplicar justicia, situación que resulta inadmisibles por ser una manifiesta trasgresión a la unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.

Establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva de fomento de formas pacíficas de solución de conflictos colectivos de trabajo (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Perú) y al principio de negociación colectiva y libre y voluntaria recogida en el Convenio 98 de la OIT.

Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al gobierno que mantenga informado

al respecto" (Énfasis nuestro)

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe ha verificado la presencia de la presente en el folio 116 que obra en el Expediente N° 740869-13 que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

21 NOV 2014

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
SUB-DIRECCION DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS

16



Handwritten signature or initials.

control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-201 1-PA/TC, dado que no es posible obtener de dicha 58va DCF una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (visto a la luz del bloque de constitucionalidad).

En segundo lugar, **resulta sumamente preocupante el establecimiento de la restricción antes aludida, reconociéndole "carácter permanente"**. Es decir, la 58va DCF — pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado (a saber, limitada al Ejercicio 2013)— se irroga la facultad de otorgar carácter permanente a la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas (ver último párrafo de la 58va DCF).

Al respecto, este Árbitro Único reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable (y necesario inclusive) establecer limitaciones a la capacidad propositiva en el marco de la negociación colectiva. Ello sucede, por ejemplo, en casos de crisis financiera o necesidad de introducir medidas urgentes de estabilización de la economía de un Estado. Sin embargo, este tipo de limitaciones, necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, deben aplicarse de manera excepcional y en modo alguno podrían introducirse como permanentes.

En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 presentado ante dicho Comité (informe N° 357), referido previamente, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que "es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades" [véase 287° Informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 36 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización, un gobierno considera que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Énfasis nuestro)

De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....117.....que obra en el Expediente N°.....140869.....al que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario. 21 NOV. 2014

17

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Su-Dirección de Negociaciones Colectivas



188

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

Así, a juicio de este Árbitro Único, resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente, por demás arbitraria e injustificada a la capacidad propositiva de las partes o resolutive para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción legal, contraviene, nuevamente, el derecho a la negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual en caso fuera necesario, debería ser inaplicada vía control difuso de constitucionalidad.

Finalmente, el establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58va DCF, es una manifestación del ejercicio abusivo de un Derecho por parte del propio Estado en su calidad de empleador, ejercicio proscrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Así, al disponer la cancelación del registro de los árbitros que fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional, recibirán como sanción la inhabilitación. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro configura un acto arbitrario que determina que una norma como la publicada se expulsa del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad, al contravenir normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente peligrosos no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.

PROPUESTA ADOPTADA POR EL ÁRBITRO ÚNICO

De conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT, el Árbitro Único debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente, entre los cuales se encuentra el dictamen económico respectivo.

El Árbitro Único, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes, desde la perspectiva mencionada en el párrafo anterior, llegando a la conclusión de que la propuesta final de la MML, al no incluir incrementos económicos la hace inelegible, porque no contiene oferta alguna que permita cotejar y comprar con la realizada por el SITRAOML.

En este sentido, este Árbitro Único acoge la propuesta del SITRAOML, teniendo en cuenta la realidad financiera de la MML, que desde un punto de vista económico es ciertamente mejor que la de años anteriores, así como otros factores coadyuvantes que se desprenden de los documentos presentados y de la sustentación oral realizada por cada una de las partes.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....118.....que obra en el Expediente N°.....140869-13..... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

21 NOV. 2016

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas

18



112

El artículo 76 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Árbitro puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

A partir de esta situación y estos elementos de juicio, el Árbitro Único, acoge la propuesta del SITRAOML en su integridad.

SE RESUELVE

PRIMERO.- Acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima – SITRAOML de la siguiente manera:



- *La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará a todos los trabajadores obreros permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728, por concepto de Asignación Familiar, la suma de setenta y cinco (S/. 75.00) nuevos soles mensuales, que es equivalente al 10% de la Remuneración Mínima Vital vigente a enero del 2013, dejando establecido que en caso de aumentarse la RMV en el presente año, la Asignación Familiar se incrementará de forma proporcional.*
- *La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará a cada servidor obrero permanente bajo el régimen del D. Leg. 728, una Bonificación Extraordinaria por la suma de Nueve mil seiscientos (S/. 9,600.00) Nuevos Soles, que serán abonadas en doce armadas mensuales de ochocientos (S/. 800.00) Nuevos Soles, desde enero a diciembre del año 2013 y también les corresponderá a todos los trabajadores que se incorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.*
- *La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará por única vez a cada servidor obrero permanente bajo el régimen del D. Leg. 728, por concepto de Cierre de Pliego y/o Convenio Colectivo, el importe de mil seiscientos cincuenta (S/. 1,650.00) Nuevos Soles, que se abonarán inmediatamente después de suscrito el acuerdo correspondiente y también les corresponderá a todos los trabajadores que se reincorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.*
- *La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará, nivelará o actualizará las Asignaciones de Racionamiento, Movilidad, y Pre-escolaridad con el equivalente a 4-5 RMV, a razón de 2.0, 1.5 y 1.0 Remuneraciones Mínimas Vitales respectivamente, a favor de todos los obreros municipales permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728 de la siguiente manera:*

De enero a agosto del año 2013, la aplicación de la Remuneración Mínima Vital será el equivalente fijado en el D.U. N° 012-2000-TR, de S/. 410.00 Nuevos Soles.

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio..... 119 que obra en el Expediente N° 740869-13 se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

21 NOV. 2014

19

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Su-Dirección de Negociaciones Colectivas



- De setiembre a diciembre del año 2013, la aplicación de la Remuneración Mínima Vital será el equivalente al fijado en el D.U. N° 022-2003-TR, de S/. 460.00 Nuevos Soles.
- La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará a todos los obreros municipales permanentes bajo el régimen del D. Leg. 728,, vales de consumo en fiestas patrias y navidad cuyo importe será de S/. 500.00 Nuevos Soles en julio y S/. 500.00 Nuevos Soles en diciembre del año 2013, y también les corresponderá a todos los trabajadores que se reincorporen posteriormente al 02 de enero del 2013.
- La Municipalidad Metropolitana de Lima pagará la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores obreros municipales, comprendiendo como Remuneración Computable la última remuneración total ordinaria mensual que percibe el trabajador al momento del cese, incluyendo los conceptos de Racionamiento, Movilidad y Pre-escolaridad, más los dozavos que las gratificaciones, que serán aplicados por todo el récord laboral, desde la fecha de ingreso hasta la extinción de su vínculo laboral, de conformidad a lo prescrito en el tercer párrafo de la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la ley de Compensación por Tiempo de Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su abono se efectuará dentro de las 48 horas de producida la conclusión del vínculo laboral.

Que, por aplicación de la ley precitada, este derecho tendrá la calidad de permanente, no pudiéndose variar por ningún motivo, salvo que sea favorable para el trabajador y/o por imperio de la ley.

Asimismo, queda establecido que al momento de liquidarse la CTS de cada trabajador obrero, se deducirán o restarán los montos que se le hubiesen pagado por dicho concepto bajo cualquier modalidad.

Este acuerdo se aplica a todos los trabajadores permanentes que cesen desde el 02 de enero del año 2013 y serán beneficiarios aún cuando la Negociación Colectiva concluya en la expedición del Laudo Arbitral en los meses subsiguientes a enero 2013.

SEGUNDO.- Regístrese, y comuníquese a las partes para los fines de ley.

Gregorio Martín Oré Guerrero
GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO

Árbitro Único

20

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
 SUPLENTE DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS



COPIA CERTIFICADA
 El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....120.....que obra en el Expediente N°.....140869-73..... se ha tenido a la vista, al cual me refuto en caso necesario. **21 NOV. 2014**